



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

216

La Paz, 10 NOV. 2022

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Nicolás Manuel Choque, en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022 de 20 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota con Cite: REG/0651/2021 de 14 de abril de 2021, Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en representación de la empresa TELECEL S.A., presentó denuncia contra la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., señalando que éste habría procedido a "insertar, reproducir y transmitir en su grilla de programación", sin autorización, la señal del CANAL TIGO SPORTS cuya titularidad le correspondería a su empresa. Asimismo, señaló que TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., también habría procedido a la retransmisión ilegal de los partidos de la División Profesional del Fútbol Boliviano (FBF), cuya titularidad, también le correspondería a su empresa; acompañando como prueba de lo referido, dos (2) Actas Notariales de Verificación de Retransmisión de Señales, escaneadas y muestrario fotográfico, solicitando como medida precautoria, se instruya abstenerse de inmediato de seguir transmitiendo el CANAL TIGO SPORTS (fojas 01 a 13).

2. A través de nota ATT-DTLTIC-N LP 557/2021 de 22 de abril de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, puso en conocimiento de TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., la denuncia presentada por TELECEL S.A., requiriéndole que en un plazo de (5) días hábiles a partir de la recepción de la citada nota, se pronuncie acerca de la denuncia presentada (fojas 14).

3. En fecha 11 de mayo de 2021, Nicolás Manuel Choque, en representación de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., respondió a la nota ATT-DTLTIC-N LP 557/2021, refiriendo en lo pertinente, que de una revisión de la citada nota y de sus adjuntos (nota de denuncia de TELECEL S.A. y sus anexos), se establece que tal representación legal no se ha presentado a la ATT y que esa Autoridad sin apearse al procedimiento administrativo y a la LPA, ha aceptado tal nota de denuncia y la ha tramitado en contra del Principio del Debido Proceso y de Marco Legal sectorial, por lo que el traslado a su empresa es nulo de pleno derecho al haberse obviado un requisito esencial para la presentación y formulación de solicitudes por parte de TELECEL S.A., representando el plazo de cinco días hábiles administrativos concedidos en la nota ATT-DTLTIC-N LP 557/2021, debiendo considerarse que el inciso b) del numeral II del Artículo 71 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que señala el plazo expreso de diez días hábiles administrativos para intimaciones y emplazamientos, situación que no ha sido observada en el presente caso", señalando que respecto a la nota REG/0651/2021 de TELECEL S.A., que su Directorio no tiene conocimiento de las transmisiones descritas en la misma, y que su responsable operativo, no se encontraba por motivos de salud y mientras se subsane el procedimiento conforme a lo descrito en los numerales precedentes, verificarían técnicamente lo señalado por TELECEL S.A.. Asumiendo que el partido que ha sido referido por la empresa denunciante, sea una transmisión diferida del mismo, manifestando que su empresa no transmite ni va a transmitir la señal de TIGO SPORTS, salvo tramiten algún tipo de licencia con su titular, indicando que, en su grilla de canales, el canal 40 corresponde a Bolivia TVPlus, que difunde eventos deportivos (fojas 21 a 29).

4. Por nota ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021 de 14 de julio de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respondió lo señalado por





TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. en su memorial de 06 de mayo de 2021, indicando que, con relación a la observación sobre la capacidad de representación de quien actúa a nombre de TELECEL S.A. a momento de presentar la denuncia, se tiene que dicho operador tiene acreditados a sus representantes para todas las actuaciones administrativas ante la ATT, no siendo necesario la presentación de aquellos documentos que se encuentran en poder de esta entidad, en el marco de lo establecido en el inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo; sobre los cinco días hábiles otorgados al operador, para la atención de la denuncia, refirió que se trata de una fase preliminar de investigación; y finalmente, requirió conocer los resultados de la verificación técnica realizada por sus técnicos, conforme a lo señalado en el punto 4.3 de su memorial, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la nota (fojas 30).

5. A través de memorial presentado el 04 de agosto de 2021, Nicolás Manuel Choque, en representación de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., respondió a la nota ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021, en la cual con referencia al resultado de la verificación técnica realizada por los técnicos de la empresa, señaló lo siguiente: "(...) en nuestra grilla de programación nunca se transmitió la señal del canal TIGO SPORTS y mucho menos se retransmitió los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF) (...)", que la "(...) normativa positiva específica al sector, no establece que nuestra empresa como prestador de servicios de telecomunicaciones tenga la obligación de contar con copias de seguridad y mucho menos realizar la grabación de todo el contenido de nuestra programación, a la fecha nuestra empresa no cuenta con dichas constancias (. . .)", la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes tiene la carga de la prueba en las diferentes investigaciones, es decir que tiene la obligación de generar y producir pruebas con el fin de que establezca la verdad material de los hechos de una denuncia, corresponde al Ente Regulador verificar a través de medios idóneos, técnicos y científicos si nuestra empresa transmitió a través de nuestra grilla el Canal de TIGO SPORTS y los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF) (...)", así también, presentó observaciones a las diligencias realizadas por el Notario de Fe Pública y las Actas notariadas presentadas por TELECEL S.A., y solicitó, de forma específica, la siguiente información y documentación: i. Se remita la Regulación de las tarifas para adquirir un determinado evento, programa o contenido, nacional o internacional (normativa expresa); ii. Quiénes pueden adquirir la autorización para transmitir un determinado evento, programa o contenido, nacional o internacional (normativa expresa); iii. Cuáles son las condiciones para que una vez que una determinada empresa, persona natural o jurídica, adquiera los derechos de un determinado evento, programa o contenido, nacional o internacional, y que los mismos sean revendidos a otros operadores prestadores de servicios de telecomunicaciones (normativa expresa); iv. Cómo se fiscaliza que no exista monopolio en la adquisición de un determinado evento, programa o contenido, nacional o internacional, por parte de un operador prestador de servicios de telecomunicaciones (listado de los procesos administrativos sancionadores iniciados a la fecha, por esta causa); v.Cuál es la regulación realizada a los adquirientes de un determinado evento, programa o contenido, nacional o internacional, en el Estado Plurinacional de Bolivia, con relación a que si estas empresas, personas naturales o jurídicas tienen o no la obligación de revender ese evento a otros operadores prestadores de servicios de telecomunicaciones (normativa expresa) (fojas 32 a 42).

6. Por medio de nota ATT-DTLTIC-N LP 1422/2021 de 11 de agosto de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes informó a TELECEL S.A. que, mediante notas ATT-DTLTIC-N LP 227/2021 y ATTDLTIC-N LP 1177/2021, se requirió a la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., se pronuncie respecto a la denuncia presentada (fojas 43).

7. Mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 1678/2021 de 09 de septiembre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respondió las solicitudes de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., contenidas en el memorial presentado el 04 de agosto de 2021, indicando que: i. "No existe regulación tarifaria para la adquisición de eventos" (...) ii. "adquirir los derechos de exclusividad para la transmisión de cualquier evento es potestad de un operador de Distribución de Señales, conforme lo establecido en el parágrafo III del artículo 64 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391", (...) iii. "De acuerdo a las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes (ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes), establecidas en el artículo 17 del Decreto Supremo N°





0071 y de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicaciones, la ATT no tiene entre sus funciones la fiscalización de acuerdos o convenios entre partes por la transmisión de eventos. De igual forma se entiende que el dueño del contenido (en este caso, los derechos de transmisión de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF) en el Estado Plurinacional de Bolivia), tiene potestad de fijar el precio que mejor convenga a sus intereses. La decisión de comercializar o no estos derechos es propia de quien los detenta y el regulador no tiene la potestad de interferir en la definición del precio de un contenido adquirido libremente, asimismo, la empresa que adquirió los derechos se encuentra en la posibilidad de negociar o no su venta" (...) iv. "La tramitación de eventos deportivos por televisión supone la existencia de dos mercados independientes, el primer mercado es el de la adquisición de los derechos de transmisión de eventos deportivos, el segundo lo constituye la provisión de la señal del evento a los consumidores por los operadores de Distribución de Señales. En la cima de la cadena se encuentra el dueño de los derechos de transmisión, la titularidad para explotar estos derechos puede estar en cabeza del organizador del evento la FIFA, una asociación de clubes profesionales. Los titulares de los derechos de transmisión, corresponde al segundo nivel de la cadena de valor, venden estos derechos a diversos agentes: intermediarios de derechos de transmisión, como empresas especializadas en esta práctica. En el tercer y último eslabón en la cadena de valor, que conforma el mercado, aparecen los operadores/proveedores, quienes proveen el contenido del evento en particular al consumidor final. La Ley de Telecomunicaciones y sus reglamentos contemplan normativa para la fiscalización en tercer y último eslabón" (...) y, v. "la Ley de Telecomunicaciones y sus reglamentos contemplan normativa para la fiscalización de las actividades desarrolladas entre el dueño de los derechos de transmisión y el titular de los derechos de transmisión, este último que no necesariamente puede ser Operador o Proveedor de Telecomunicaciones" (fojas 46 a 48)

8. Mediante memorial presentado en fecha **29 de octubre de 2021**, Nicolás Manuel Choque, en representación de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., interpone recurso de revocatoria por Silencio Administrativo Negativo, bajo los siguientes fundamentos (Fojas 50 a 56):

i. Expresa que no queda claro en qué procedimiento del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se basó la ATT para abrir la etapa investigativa; si el de controversia entre operadores o de investigación a denuncia o de oficio.

ii. Expone que desde la denuncia presentada por TELECEL S.A., mediante la nota con Cite: REG/0651/2021 de 14 de abril de 2021 y la correspondiente respuesta mediante su memorial de 06 de mayo de 2021, ya transcurrieron más de seis (6) meses, sin que a la fecha la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, se pronuncie al mismo por lo cual se encuentra incumpliendo lo establecido el inciso h) del parágrafo del artículo 16 y los parágrafos I y II del artículo 17 de la ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, pidiendo considerar lo previsto en el artículo 72 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, referido a los efectos del Silencio Administrativo.

iii. Presenta el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, toda vez que no se dio ninguna respuesta a la denuncia presentada por TELECEL S.A. mediante la nota, REG/0651/2021 de 14 de abril de 2021, y a la correspondiente respuesta realizada a la misma por parte de su empresa, mediante memorial de 06 de mayo de 2021 por más de seis (6) meses, por lo que no pudiendo ingresar al fondo de la señalada denuncia, solicita se resuelva el recurso dando respuesta inmediata a sus memoriales de 06 de mayo y 04 de agosto de 2021, rechazando dicha denuncia debido a que como se expuso a lo largo de la etapa de investigación, no existe prueba material que pueda establecer que haya presuntamente transmitido a través de su grilla el Canal de TIGO SPORTS y que haya realizado la presunta retransmisión ilegal de los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF).





9. En fecha 13 de diciembre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021, rechaza el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, interpuesto por Manuel Choque en representación de TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., respecto al memorial de 06 de mayo de 2021, conforme lo previsto en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172 (fojas 68 a 78).

10. En fecha 03 de enero de 2022, Nicolás Manuel Choque, en representación de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021 (fojas 79 a 88).

11.- El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en fecha 06 de mayo de 2022, mediante Resolución Ministerial N° 085, en su parte resolutive primera determinó aceptar el recurso jerárquico planteado por Nicolás Manuel Choque, en representación de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 92 a 101):

i) Respecto al argumento donde *"aclara que toda la etapa investigativa y el presunto procedimiento administrativo que se viene desarrollando es producto de la denuncia presentada ante el ente regulador el 14 de abril de 2021, por parte de TELECEL S.A., en contra de su empresa por presuntamente haber transmitido a través de su grilla el Canal de TIGO SPORTS y por la presunta retransmisión ilegal de los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF) cuya titularidad presuntamente le corresponde también a TELECEL S.A. y que su empresa mediante memorial de 06 de mayo de 2021, respondió al traslado que realizó la ATT, y que en ese entendido su recurso de revocatoria por silencio administrativo fue presentado porque hasta la fecha el Ente Regulador, no se pronuncia a la señalada denuncia y no así a la falta de información o entrega de documentación debido a que las señaladas actuaciones no hacen al fondo de la denuncia, y lo que solicitó es que es que la ATT, se pronuncie si existió o no el hecho denunciado, y que por el contrario el ente regulador pretende que su empresa se encuentre en una etapa investigativa permanente, sin que el mismo emita pronunciamiento sobre la señalada denuncia, prueba de ello es la nota ATT-DTLTIC-CIR EXT LP/252/2021 notificada a su empresa el 20 de diciembre de 2021, la cual adjunta en copia al su memorial de Recurso Jerárquico, por la cual el ente regulador continua solicitando información, contradiciendo lo establecido por el mismo, mediante el punto 4 del considerando 4 de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021, en el cual señala de forma textual "la ATT tenía la obligación de emitir pronunciamiento hasta el 11 de noviembre de 2021, tomando en cuenta que el inciso b) del párrafo I del artículo 20 de la mencionada Ley prevé que si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial computo, se entenderá que el plazo acaba el último día del mes", es decir que el Ente Regulador debió emitir pronunciamiento sobre la señalada denuncia hasta el 11 de noviembre de 2021; sin embargo hasta la fecha no lo hace, más al contrario y como señaló en base a la prueba adjunta, la ATT continua en una etapa investigativa solicitando información de manera indefinida" (el resaltado es nuestro); corresponde señalar que de la revisión a los argumentos del recurso de revocatoria presentado por el recurrente, se advierte que los mismos, refieren que hasta la fecha de presentación de su recurso de revocatoria, no existía pronunciamiento por parte del ente regulador, respecto a la denuncia interpuesta por TELECEL S.A. en fecha 21 de abril de 2021, a la cual había respondido mediante memorial de 06 de mayo de 2021, aspecto que no fue atendido por el ente regulador, en sentido de responder al recurrente sobre cuál es el plazo, con el que cuenta dicha Autoridad Regulatoria para pronunciarse ante una denuncia, considerando lo previsto en el artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, y lo dispuesto en los artículos 40 y 80 al 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, y si la respuesta al citado memorial, se encuentra vinculado o no a la determinación que asuma la Autoridad Regulatoria finalizada su investigación, advirtiéndose que la resolución de revocatoria no fue debidamente motivada ni fundamentada, incumpliendo lo determinado por el párrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 y el párrafo I del artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.*

ii. En relación a su argumento respecto a *"la falta de claridad sobre el procedimiento en que se basó el ente regulador para abrir la etapa investigativa, que la ATT mediante la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021, pretende subsanar la falta de motivación y fundamentación que debió exponerse en las notas ATT-DTLTIC-N LP 557/2021, ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021, ATTDLTIC-N LP*





1678/2021 y ATT-DTLTIC-CIR EXT LP 252/2021, las cuales incumplieron lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, con relación a la fundamentación que debieron contener los señalados actos administrativos, siendo el objeto del ente regulador de conformidad al parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, precisamente observar ese tipo de vicios en los actos administrativos y no subsanarlos en el entendido a que una etapa recursiva no pueden asumir defensa con relación al desconocimiento del procedimiento administrativo como la Investigación a Denuncia o Controversia entre Operadores, en el cual se encuentran asumiendo defensa y mediante el cual se abrió una etapa investigativa producto de la denuncia presentada mediante la nota con Cite: REG/0651/2021; solicitando se acepte el Recurso Jerárquico **y se revoque en su totalidad la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021**, anulando el proceso administrativo sancionador hasta el vicio más antiguo, es decir hasta las notas ATT-DTLTIC-N LP 557/2021, ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021, ATTDLTIC-N LP 1678/2021 y ATT-DTLTIC-CIR EXT LP 252/2021, ya que las mismas le causan indefensión” (el resaltado es nuestro); cabe tener presente que si bien la Resolución de Revocatoria expresa que el único procedimiento sancionador que se inicia en razón a una denuncia es el procedimiento previsto en el Capítulo III del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 como de Investigación a Denuncia o de Oficio; se observa que la Resolución de Revocatoria no respondió al recurrente, respecto al momento en que se debe hacer conocer la calificación del procedimiento al denunciado, afectando la fundamentación y motivación de la misma.

12. A través de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022 de 20 de junio de 2022, notificada en fecha 28 de junio de 2022, la ATT, resuelve: “PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Nicolás Manuel Choque, en representación legal de TELEFRONTERA “UYUNI”, contra el supuesto silencio administrativo negativo, respecto a lo señalado por dicha empresa, conforme a lo previsto en el inciso e) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172”. SEGUNDO. - INSTRUIR que mediante la Unidad de Regulación Técnica Económica, dependiente de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad Regulatoria, otorgue celeridad a la investigación preliminar respecto a la denuncia efectuada por TELECEL S.A. a objeto que dicha repartición emita pronunciamiento expreso de forma inmediata a efectos de evitar dilaciones indebidas”, bajo los siguientes argumentos (fojas 115 a 130):

i) Señala que según el artículo 17 de la Ley N° 2341, establece que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera sea su forma de iniciación, estableciendo como plazo máximo para dictar resolución expresa, seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo establecido conforme a reglamentación especial. Asimismo, dispone que, transcurrido el plazo establecido previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. En coherencia, el artículo 34 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, el cual prescribe que el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas.

Agrega que el artículo 72 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, prevé que el referido silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente a la solicitud, petición o recurso, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento denegado y, en consecuencia, podrá hacer uso de los recursos que le franquea la Ley N° 2341, citando la jurisprudencia de carácter vinculante establecida la Sentencia Constitucional 0638/2011-R de 03 de mayo de 2011 la SC 0032/2010 de 20 de septiembre de 2010.

ii) Colige que el silencio administrativo negativo, se configura con la falta de pronunciamiento de la Administración Pública a la solicitud, petición o recurso planteado por el administrado, dentro del plazo expresamente establecido al efecto; por lo cual, los plazos legales establecidos para la emisión de los actos administrativos, se constituyen en presupuestos necesarios y decisivos, para la deducción del referido silencio administrativo, para cada caso en el que se lo invoque.

iii) Señala que ante la falta de un plazo específico y/o expreso, establecido por el ordenamiento jurídico, para dar respuestas a las observaciones planteadas por los administrados; se tiene que la propia Ley N° 2341 en su artículo 17, prevé un plazo máximo para dictar resolución, el cual es de (6) meses desde la iniciación del procedimiento; aspecto, que a decir de la Sentencia Constitucional 0638/2011-R, garantiza una tutela administrativa y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado; toda vez que sin perjuicio



de que no exista en el marco normativo administrativo, un precepto jurídico expreso que consigne un plazo para la emisión de un determinado tipo de acto administrativo, la misma Ley N° 2341, en resguardo del principio constitucional de seguridad jurídica que le asiste al administrado, ha previsto el señalado plazo máximo para la emisión de resoluciones para todo tipo de procedimientos en el ámbito administrativo, salvo plazo establecido conforme reglamentación especial. Manifestando que el concepto de resolución indicado en el citado artículo 17 de la Ley N° 2341, no resulta limitativo a una forma de expresión de la administración pública, sino que refiere al pronunciamiento de la misma dentro de un trámite o procedimiento, a través de actos administrativos; extremo que fue deducido del precedente vinculante contenido en la Sentencia Constitucional 0032/2010.

iv) Con carácter previo a ingresar al fondo de los agravios expuestos por el recurrente, enfatiza que si bien el MOPSV no observó en su totalidad el análisis plasmado en la RA RE 129/2021, a efectos de contextualizar la presente tramitación, cabe tomar en cuenta que el ahora recurrente ha centrado su recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, al no haberse dado respuesta a la denuncia interpuesta por TELECEL S.A. ni tampoco al memorial presentado el 11 de mayo de 2021 por TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., razón por la que, señala que corresponde referirse a quiénes son las partes intervinientes en una denuncia, quedando evidenciada la posición de prevalencia de la Autoridad competente, puesto que esta interviene en defensa de la legalidad y el interés general, razón por la que, la denuncia es puesta a conocimiento de ese Ente Regulatorio sobre hechos conocidos por los administrados, que en general, sean contrarios al ordenamiento jurídico y que puedan significar la comisión de infracciones pasibles de sanción. En esa línea, se entiende que, en el hecho pasible de denuncia, interviene el Denunciante, que expone de forma clara y detallada el(los) hechos(s) constitutivos de infracción sobre el Denunciado y exterioriza una pretensión para que ésta sea atendida por esa Autoridad Regulatoria.

Expresa que debe tenerse presente que en los procesos iniciados de oficio o a denuncia es cierto que normativamente la carga de la prueba recae sobre la Administración, siendo ésta la encargada de coleccionar las pruebas que considere necesarias, suficientes e inexorables para demostrar, primero, que el hecho reprochable existió; segundo, que la conducta reprochable sea antijurídica y se halle tipificada en alguna de las normas especiales aplicables al caso en concreto y, tercero, que el procesado es con seguridad quien hubiera perpetrado tal acción u omisión.

Alega que se entiende, en el marco de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 16 de la Ley N° 2341 que ambas partes tienen derecho a exigir la actuación de la Administración; no obstante, a ello, en el presente caso, cabe señalar que la parte legitimada para invocar silencio administrativo negativo era TELECEL S.A., habida cuenta que tal operador efectuó una petición respecto al fondo del asunto a ese Ente Regulatorio, a diferencia del Denunciado, haciendo cita a lo expuesto por TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. a momento de contestar la denuncia interpuesta por TELECEL S.A. en su contra, puesta a su conocimiento por medio de la NOTA 557/2021, donde señaló que: "(...) El directorio NO tiene conocimiento de las transmisiones descritas en esta nota y que nuestro responsable operativo no se encuentra disponible por temas de salud, por lo que verificara los extremos señalados una vez que se logre reincorporar. De todas formas, mientras se subsane el procedimiento conforme a lo descrito en los numerales precedentes, verificaremos técnicamente lo señalado por TELECEL S.A. podríamos asumir que el partido que ha sido referido por la empresa denunciante, sea una transmisión diferida del mismo (...). También esperamos que la ATT tramite con celeridad, como lo ha hecho en este caso obviando el procedimiento administrativo, los otros procesos en curso, pues nuestra empresa ha tramitado por años dos denuncias contra COSEU, de las cuales una ha quedado en trámite ante el regulador hasta el presente"); y que, asimismo, solicitó se dé celeridad a la presente. Sin embargo, ahora invoca una falta de pronunciamiento por la ATT sobre ese memorial de respuesta a la NOTA 557/2021 presentado el 11 de mayo de 2021, pese a que expresamente ha sido contestado por la ATT, prueba de ello, se refleja la NOTA 1177/2021, por la cual, se respondió los extremos señalados por TELEFRONTERA UYUNI S.R.L.

Advierte que TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. adopta una equivocada interpretación, y pretende constituirse como parte activa de la denuncia interpuesta en su contra por "transmisión ilegal", habida cuenta que debe decirse que el denunciante es el legitimado en la denuncia motivo de autos, y tendrá que exigir el tratamiento y actuaciones sobre su denuncia, y en todo caso, invocará si fuera el caso el transcurso de más de seis (6) meses en no conocer pronunciamiento de la ATT; facultad potestativa que no le compete al denunciado ahora recurrente, más aún, cuando esta Autoridad otorgó respuesta mediante Nota 1177/2021. Indicando que aclarar aquello, resulta esencial, a efectos de verificar el tratamiento que se otorgó al memorial de respuesta a la Nota 557/221 que motivó la interposición del recurso de revocatoria; lo que permitirá también verificar si existió o no una falta de pronunciamiento que derivó en un silencio administrativo alegado por el recurrente.





v) Señala que según lo previsto en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, el único procedimiento sancionador que se inicia en razón a una denuncia es el procedimiento previsto por dicho reglamento en su capítulo III, el cual es de Investigación a Denuncia; de forma distinta, conforme lo previsto en el capítulo IV del mismo Reglamento, el procedimiento de controversia entre operadores, se inicia en razón de una reclamación presentada por una empresa o entidad regulada. En ese contexto normativo, queda claro que el único procedimiento por el cual esa Autoridad se encuentra habilitada para abrir una investigación por denuncia, es el de denuncia, denominado por el Reglamento aprobado por el DS 27172, como de Investigación a Denuncia, coligiendo que ese Ente Regulatorio actúa conforme a lo previsto en el Capítulo III del citado Reglamento; contextualizando que el proceso de investigación a denuncia necesariamente debe adecuarse a lo previsto en el parágrafo II del artículo 40 de la Ley N° 2341, el cual establece que antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento, el órgano administrativo competente podrá abrir un periodo de información previa con el fin de conocer y determinar las circunstancias del caso, por lo cual, el periodo de información previa es un periodo de investigación anterior al inicio del procedimiento, que conforme al artículo 82 de la Ley 2341 se formaliza con su iniciación con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, es decir con la formulación de cargos, concordante con lo establecido en el citado Reglamento que en sus artículos 76 al 83 establecen que el Superintendente, ahora Director Ejecutivo, concluida la investigación, en el caso de existir indicios de contravención al ordenamiento regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados; en tal sentido, la etapa preliminar, se traduce en la etapa de investigación, y se concluye con la etapa de inicio de proceso, que es la formulación de cargos.

Expresa que el proceso de investigación a denuncia, tiene como finalidad identificar al presunto responsable de los hechos susceptibles de iniciación del proceso así también, identificar el incumplimiento al marco jurídico; por ello, lo mencionado claramente debe considerarse como parte de las diligencias preliminares que la ATT puede efectuar hasta que se decida la iniciación de un proceso sancionador o el archivo de obrados. En ese contexto, no debe perderse de vista que la denuncia en cuestión, se encuentra en la etapa preliminar de investigación a la denuncia, no siendo posible afirmar si la respuesta a la NOTA 557 /2021, resulta determinante, puesto que como se dijo, este ente regulatorio se encuentra en etapa de investigación sobre el caso en concreto, es decir, aún no se ha iniciado ningún procedimiento, tal como lo tiene previsto el parágrafo II del artículo 40 de la Ley N° 2341; coligiendo sobre este punto que, en la normativa atinente y particular, no existe un plazo expreso para concluir con las diligencias preliminares que la ATT pretenda efectuar y/o recabar.

Expone que debe tenerse presente que la etapa preliminar de investigación conforme lo previsto por el parágrafo II del artículo 40 de la Ley 2341, se encuentra en desarrollo; lo que significa respecto a la controversia, que la ATT deberá evaluar toda la documentación requerida hasta el momento, con el fin de contar con mayores insumos y emitir un pronunciamiento expreso y, en función a ello, determinar la existencia o no de infracciones a las normas legales o reglamentarias, puesto que en caso de existir contravención al ordenamiento jurídico deberán formularse cargos al presunto responsable; caso contrario, disponer el archivo de obrados, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 en sus artículos 76 al 83.

vi) Manifiesta que, según los antecedentes de la causa y el análisis plasmado, quedó claro que, a la luz de los antecedentes, en la presente denuncia, aún no se ha iniciado formalmente ningún procedimiento, al encontrarse en etapa preliminar de la investigación, por lo que cabe recurrir a los artículos 76 al 83 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, a efectos de determinar la existencia o no de indicios de contravención al ordenamiento jurídico, debiendo seguir su curso conforme a lo previsto en la normativa aplicable, tomando en cuenta todos los documentos aportados y los que este Ente Regulatorio pueda producir dentro de dicha investigación. Complementando que en todo caso en el que este Ente Regulatorio conozca una denuncia, de determinar la existencia de infracciones a las normas legales o reglamentarias, y de existir contravención al ordenamiento jurídico, corresponde la formulación de cargos al presunto responsable o denunciado, momento procesal en el que se expone la base normativa que sustenta el acto administrativo respectivo, la cual denota el tipo de procedimiento sancionador que se está iniciando.

vii) Colige que, no existiendo en la normativa atinente al caso, un plazo expreso para dar respuesta a observaciones presentadas por los administrados, el plazo máximo que tenía esa Autoridad para la emisión del acto administrativo motivado que dé respuesta a las observaciones presentadas por TELEFRONTERA-UYUNI S.R.L. a través de su memorial de 11 de mayo de 2021, era de (6) meses, plazo previsto en el artículo 17 de la Ley 2341. En ese entendido, se tiene que, siendo que el memorial de esa fecha, fue presentado el día 11 de dicho mes y año, la ATT tenía la obligación de emitir pronunciamiento hasta el 11 de noviembre de 2021, tomando en cuenta que el inciso b) del parágrafo I





del artículo 20 de la mencionada Ley prevé que si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo acaba el último día del mes.

Indica que de la revisión de los antecedentes, se pudo evidenciar que mediante NOTA 1177 /2021, notificada al Operador el 21 de julio de 2021, como se desprende del comprobante de entrega emitido la Agencia Boliviana de Correos con código de guía EN00062105 4BO, esa Autoridad dio respuesta expresa a las observaciones planteadas por el administrado a través de memorial presentado el 11 de mayo de 2021, al señalar en dicho acto administrativo que "En atención al Oficio de fecha 06 de mayo de 2021, (...) se tiene a bien aclarar que, este operador tiene acreditados a sus representantes para todas las actuaciones administrativas ante la ATT, no siendo necesario la presentación de aquellos documentos que se encuentran en poder de esta entidad, en el marco del inciso j) del artículo 16 de la Ley 2341, de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002. Aclarando sobre los cinco (5) días hábiles otorgados a TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. para la atención de esta denuncia, que se trata de una fase preliminar de investigación, que se otorgó ese plazo para que TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. se pronuncie en relación a la denuncia presentada por TELECEL S.A. finalmente, respecto a lo argumentado por TELEFRONTERA UYUNJ S.R.L. en relación a la denuncia, esa Autoridad requiere conocer el resultado de la verificación técnica realizada por sus técnicos, conforme señala el punto 4. 3 de su Oficio, debiendo remitir en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la presente nota; es decir que, el ahora recurrente recibió respuesta a lo consignado en su memorial presentado el 11 de mayo de 2021, por lo que, los argumentos expuestos en su recurso de revocatorio no son correctos, denotándose así su clara intención de dilatar y entorpecer el desarrollo de una investigación y sobre todo indujo a error al momento de interponer su recurso jerárquico. Argumentando que si bien al amparo del parágrafo II del artículo 17 de la Ley N° 2341, la ATT contaba con seis (6) meses para emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en los hechos y el derecho aplicable, no es menos cierto que, para el caso que nos ocupa y como ya se tiene expuesto precedentemente, la denuncia interpuesta por el ahora recurrente se encuentra sujeta al procedimiento previsto por el artículo 81 de la LEY 2341, concordante con los artículos 76 a 83 y Capítulo III del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; por lo que, pretender la aplicación del silencio administrativo negativo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 17 de la LEY 2341 no corresponde, ya que, al amparo del principio de taxatividad, se evidencia que el silencio administrativo está disciplinado como excepción a la regla general ya que solamente opera cuando exista normativa expresa que así lo determine; no obstante a ello, sin perjuicio de que no exista en el marco legal aplicable un precepto jurídico expreso que consigne la finalización de la etapa de investigación, la Administración debe emitir pronunciamiento expreso a efectos de evitar dilaciones indebidas.

Extrae dos aspectos importantes; por una parte, manifiesta que la ATT antes del cumplimiento del plazo máximo de seis (6) meses, es decir, antes del 11 de noviembre de 2021, atendió y respondió a las observaciones planteadas por el denunciado mediante su memorial de respuesta a la Nota 557/2021. Por otro parte, respecto a la denuncia motivo de autos, queda plenamente establecido que la misma está sujeta al procedimiento previsto en el Capítulo III del Reglamento aprobado por el DS 27172 y como ha sido anotado, aún se encuentra en etapa preliminar de investigación.

Colige que no operó el silencio administrativo invocado por el recurrente y, por tanto, no se podrían deducir efectos denegatorios que causen perjuicio a los derechos y/o intereses del administrado; máxime si se tiene presente que, conforme a lo previsto en el inciso h) del artículo 16 de la Ley N° 2341, normativa invocada por el propio administrado, esa Entidad en su relación con el Operador, respetó el derecho de este último de poder recibir una respuesta fundada y motivada.

viii) Indica que esa Autoridad no solo respondió a lo señalado en el memorial presentado el 11 de mayo de 2021 por TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., sino que también le brindó respuesta a lo solicitado mediante memorial presentado el 04 de agosto de 2021, a través de la Nota 1678/2021 de 09 de septiembre de 2021, notificada el día 21 de ese mes y año, según se tiene del comprobante de entrega emitido por la Agencia Boliviana de Correos con código de guía EN000536879BO, esto previamente a que se cumpliera el plazo máximo para dar respuesta al administrado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341; por lo que, en cuanto a la solicitud manifestada por el recurrente de que se dé respuesta a sus memoriales de 06 y 04 de agosto 2021, es menester señalar que los mismos fueron oportunamente respondidos, sin perjuicio de ello, el proceso de investigación a denuncia, deberá seguir su curso conforme a lo previsto en el Capítulo III, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, considerando todos los documentos aportados por TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., TELECEL S.A. y los que esta Entidad Reguladora pueda producir dentro de dicha investigación.





Señala que, a efectos de establecer que la investigación sigue el curso correspondiente, la ATT mediante Nota 1422/2021 de 11 de agosto de 2021, contestó la nota REG/0651/2021 de 16 de abril de 2021, de denuncia, presentada por TELECEL S.A., señalando, en lo pertinente, que "(...) a la fecha se encuentra en proceso de análisis la información remitida por este operador", la misma que fue puesta en conocimiento de este operador, el 17 de agosto de 2021, es decir, también antes de que se venciera el plazo máximo de seis (6) meses estipulado en el artículo 17 de la Ley N° 2341; indicando que queda desvirtuado el extremo expresado por el recurrente de que tampoco se habría dado respuesta a la nota de denuncia presentada por TELECEL S.A.

ix) Concluye que no ha operado el silencio administrativo negativo invocado por el recurrente, al haberse evidenciado que esa Autoridad atendió las observaciones planteadas por éste, debiendo considerar que el proceso de investigación, aún se encuentra en etapa preliminar, prueba de ello, cursan las notas emitidas por este Ente Regulatorio a efectos de recabar mayor información, cuya información deberá ser evaluada dentro la tarea investigativa de la Autoridad Reguladora. Dicho ello, al quedar plenamente establecido que no se ha iniciado procedimiento en el marco del artículo 76 de dicho Reglamento, puesto que no se finalizó la etapa de investigación, corresponde rechazar el recurso de revocatoria.

13. Que en fecha 12 de julio de 2022, Nicolás Manuel Choque, en representación de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., interpone recurso jerárquico en contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022 de 20 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo argumentos que serán evaluados seguidamente (fojas 132 a 149):

14. Mediante nota ATT-DJ-N LP 528/2022 en fecha 15 de julio de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (Fojas 150).

15. Que habiendo el recurrente subsanado documentación extrañada mediante Providencia RJ/P-018/2022 de 29 de julio de 2022, por Auto de Radicatoria RJ/AR-033/2022, de 23 de agosto de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Nicolás Manuel Choque, en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022 de 20 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 152 a 160).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 748/2022 de 20 de octubre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Nicolás Manuel Choque, en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022 de 20 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, al no haberse evidenciado el silencio administrativo negativo invocado por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que una vez referidos y analizados los mencionados antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 748/2022, se tiene las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.





3. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. El artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el párrafo I que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, y en su párrafo II establece que el plazo máximo para dictar resolución expresa será seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa.
5. El artículo 82 del Capítulo VI "Procedimiento Sancionador": Sección Segunda "Etapas del Procedimiento Sancionador" de la citada Ley N° 2341, prevé que la etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiendo a los mismos, que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.
6. El artículo 34 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas.
7. El párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
8. El artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional con de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia constitucional Plurinacional N° 0032/2010 de 20 de septiembre, ha establecido: *"En virtud al principio de eficacia disciplinado por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el 'bloque de legalidad' imperante, aspecto que garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como "silencio administrativo". En efecto, el silencio administrativo fue reconocido por primera vez en Francia por la Ley de 17 de julio de 1900, en este contexto histórico, se estableció que pasado un plazo sin que la administración se pronuncie expresamente, se presumía por mandato legal que la pretensión del administrado fue denegada, permitiendo por tanto al afectado, promover los mecanismos jurisdiccionales establecidos por ley; entonces, fue a partir de este momento que el derecho comparado conoció la denominada técnica del silencio administrativo negativo. En ese espectro, **se establece que el silencio administrativo negativo es una institución jurídica en virtud de la cual, la ley atribuye efectos jurídicos desestimatorios a la omisión de la administración de emisión de actos administrativos dentro de los plazos vigentes**, en este sentido, el tratadista Hutchinson, señala que el silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa. Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior (...)"*. (El resaltado es nuestro).





9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, en primer término, corresponde establecer si se presentó el presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto a la petición realizada por el recurrente mediante memorial de 06 de mayo de 2021, correspondiendo analizar los argumentos vertidos en su recurso jerárquico:

i) En cuanto al argumento donde expresa: *"Con relación al Silencio Administrativo presentado, que a la fecha su empresa desconoce bajo que procedimiento se inició la etapa investigativa, es decir que no queda claro en que procedimiento del Reglamento a la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, se basaron para abrir esa etapa investigativa, tomando en cuenta la existencia de dos (2) procedimientos que previstos en los Capítulos II y III del citado reglamento, correspondientes a la Controversia entre Operadores y de Investigación a Denuncia o de Oficio, haciendo conocer que más allá de desconocer en qué procedimiento se encuentra asumiendo defensa, desde la denuncia presentada por TELECEL S.A., mediante la Nota de con Cite: REG/065112021 de 14 de abril de 2021 y la correspondiente respuesta mediante su memorial de 06 de mayo de 2021, ya transcurrieron más de un (1) año, sin que a la fecha la ATT, se pronunció a los mismos, por lo cual se encuentra incumpliendo lo establecido en el inciso h) del párrafo del artículo 16 y los párrafos I y II del artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002"*; corresponde señalar que de la lectura a la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022, se advierte que la misma afirmó que el único procedimiento sancionador que se inicia en razón a una denuncia es el procedimiento previsto en el Capítulo III del Reglamento a la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, referido a la Investigación a Denuncia; distinto al previsto en el Capítulo IV del mismo Reglamento, que hace referencia al procedimiento de controversia entre operadores, que se inicia en razón de una reclamación presentada por una empresa o entidad regulada; por lo que no se evidencia que el recurrente no tenga conocimiento del procedimiento que se aplicará en el caso de que se determine alguna contravención al orden jurídico regulatorio, mismo que será puesto a su conocimiento al momento de la Formulación de Cargos, si el caso amerita.

Asimismo, conviene precisar que en su recurso de revocatoria y jerárquico, el recurrente afirma que desde la denuncia presentada por TELECEL S.A. mediante la nota con Cite: REG/0651/2021 de 14 de abril de 2021 y la correspondiente respuesta a su memorial de 06 de mayo de 2021, presentado en fecha 11 del mismo mes y año, transcurrieron más de seis (6) meses, sin que a la fecha se pronuncie sobre el mismo; sin embargo, se advierte que el mismo, fue respondido a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021 de 14 de julio de 2021; resultando pertinente que el recurrente tome en cuenta que hasta el momento no se inició ningún procedimiento sancionador para que argumente el tiempo transcurrido de seis (6) meses, y cuanto a su solicitud efectuada respecto al pronunciamiento de la ATT sobre la investigación material de los hechos, la misma debe ser atendida conforme a la determinación que adopte la ATT, ya sea a través de la formulación de cargos o el archivo de obrados, conforme establece el Parágrafo I del Artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

ii) Respecto a su argumento donde señala que: *"Presentó recurso de revocatoria ante el silencio administrativo negativo por parte de ATT, toda vez que no se dio ninguna respuesta hasta la fecha, rechazando dicha denuncia debido a que como se expuso a lo largo de la etapa investigativa, no existe prueba material que pueda establecer que TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. haya presuntamente transmitido a través de su grilla el Canal de TIGO SPORTS y que haya presuntamente realizado la presunta retransmisión ilegal de los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF)"*; conviene considerar el análisis efectuado precedentemente, además de aclarar que ante la inexistencia de alguna determinación adoptada por la ATT, esta instancia no puede ingresar a evaluar aspectos de fondo sobre la problemática planteada.

iii) En relación a su argumento donde aclara que *"Los argumentos presentados por la ATT ante el Silencio Administrativo planteado, es incompleto puesto que su empresa mediante memorial de 06 de mayo de 2021, respondió al traslado que realizó la ATT, de la señalada denuncia realizada por TELECEL S.A., la cual tiene por objeto denunciar la transmisión a través de su grilla el Canal de TIGO SPORTS y por la presunta retransmisión ilegal de los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF)"*





cuya titularidad presuntamente le corresponde a TELECEL SA, y en ese entendido, fue presentado el recurso de revocatoria por silencio administrativo, toda vez que hasta la fecha el Ente Regulador, no se pronuncia a la señalada denuncia y no así por la falta de información o entrega de documentación debido a que las señaladas actuaciones no hacen al fondo de la denuncia"; conviene precisar que de la revisión a la nota ATT-DTL TIC- N LP 557/2021, la misma no indica ningun traslado sino que se limita a pedir pronunciamiento respecto a la denuncia presentada por TELECEL S.A., en la vía informativa, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo II del artículo 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

iv) En lo concerniente a su argumento donde indica que: "Lo que se solicitó mediante su recurso de revocatoria, es que la ATT, se pronuncie a si existió o no la transmisión a través de su grilla el Canal de TIGO SPORTS y por la presunta retransmisión ilegal de los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF) cuya titularidad presuntamente le corresponde a TELECEL S.A., es decir lo que solicitó hace más de un año es que el Ente Regulador se pronuncie al fondo de la denuncia presentada y a las correspondientes respuestas realizadas por su empresa a la denuncia expuesta, y no así que emita Notas solicitando información, remitiendo información y fotocopias, pretendiendo el Ente Regulador que con dichas misivas ya se pronunció a la denuncia expuesta"; es preciso aclarar al recurrente que su recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo fue ante la supuesta falta de respuesta a su memorial de fecha 06 de mayo de 2021; sin embargo de la lectura al mismo, se obtiene que se limitó a observar la representación de TELECEL S.A., el plazo otorgado para el pronunciamiento solicitado, y en cuanto a su solicitud efectuada respecto al pronunciamiento de la ATT sobre la investigación material de los hechos, la misma debe ser atendida conforme a la determinación que adopte la ATT, ya sea a través de la formulación de cargos o el archivo de obrados, conforme establece el Parágrafo I del Artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, por lo que su argumento carece de fundamento.

v) En lo que corresponde a su argumento donde refiere que: "Toda la argumentación expuesta por el Ente Regulador el cual de forma textual señala: "cabe señalar que la parte legitimada para invocar silencio administrativo negativo era TELECEL S.A., habida cuenta que tal operador efectuó una petición respecto al fondo del asunto a este Ente Regulatorio, a diferencia del Denunciado", el mismo pretende desconocer lo establecido en el artículo 34 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial -- SIRESE, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, referido al Silencio Administrativo Negativo, coligiendo que la misma no hace una distinción para invocar y presentar un recurso de revocatoria ante un silencio de la Administración Pública, es decir no establece que solo los denunciantes dentro de un procedimiento administrativo podrán presentar dicho recurso, más al contrario la normativa expuesta nos habla que todo administrado afectado con el silencio administrativo del aparato Estatal podrá interponer el Recurso Administrativo que corresponda, por lo cual lo aseverado por la ATT no es correcto y su argumento incluso vulnera su derecho a la petición el cual se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado". Puesto que pretende establecer que como denunciado ya no puede asumir defensa ante una denuncia y no tiene derecho a presentar solicitudes a la administración pública en el presente caso a la ATT y recibir respuestas motivadas y fundamentadas a las mismas"; es necesario reiterar al recurrente que dentro de la tramitación de la denuncia interpuesta por TELECEL S.A. ante la ATT, hasta la fecha no se inició el procedimiento sancionador conforme prevé el artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, en el entendido que el parágrafo II del artículo 17 de la citada Ley N° 2341, dispone que el plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento y el parágrafo II, prevé que transcurrido el plazo sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, y que al efecto el artículo 82 de la citada Ley N° 2341, establece que la etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, y en cuanto a su solicitud efectuada respecto al pronunciamiento de la ATT sobre la investigación material de los hechos, la misma debe ser atendida conforme a la determinación que adopte la ATT, ya sea a través de la formulación de cargos o el archivo de obrados, conforme establece el parágrafo I del Artículo 77 del reglamento antes citado.

vi) En cuanto a su argumento donde aclara a la ATT, que: "Lo que se solicitó como denunciado, es que habiendo transcurrido más de un año, desde la presentación de la denuncia por parte de TELECEL S.A. y sus correspondientes respuestas de descargo por parte de su empresa, se pronuncie a todo lo





argumentado y se rechace dicha denuncia debido a que no existe pruebas materiales de respaldo, debido a que como se expuso de manera abundante en el Recurso de Revocatoria, el hecho nunca ocurrió"; es pertinente que el recurrente tome en cuenta que su recurso de revocatoria por silencio negativo a la respuesta a su memorial de fecha 06 de mayo de 2021 y no así a otro documento por el cual haya realizado alguna solicitud en específico, toda vez que su solicitud efectuada respecto al pronunciamiento de la ATT sobre la investigación material de los hechos, la misma debe ser atendida conforme a la determinación que adopte la ATT, ya sea a través de la formulación de cargos o el archivo de obrados, conforme establece el Parágrafo I del Artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, por lo que sus argumentos no puedan ser considerados en esta instancia.

vii) En relación a su argumento donde sostiene que: "El Ente Regulador vulnera en una primera etapa el criterio de adecuación a derecho expuesto en el inciso ii del numeral 9 de la Resolución Ministerial N° 085 de 06 de mayo de 2022, emitido por el Ministerio de Obras, Públicas, Servicios y Vivienda, debido a que el mismo continúa sin fundamentar sus actos administrativos, incumpliendo de esa manera también lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341. Y parece que desconoce que en la denuncia expuesta tanto TELECEL S.A., como su empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., son Operadores prestadores de servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos en el Estado Plurinacional de Bolivia que cuentan con las Licencias y Autorizaciones emitidas por la propia ATT, es por ello que hasta la fecha desconoce por qué el Ente Regulador, no calificó la denuncia expuesta como una controversia entre Operadores puesto que las partes intervinientes son operadores prestadores de servicios de telecomunicaciones y existe un procedimiento expreso para resolver sus diferencias el cual se encuentra establecida en el Capítulo II del Decreto Supremo 27172"; es necesario tomar en cuenta, que lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 085 de 06 de mayo de 2022, se refirió a que la Resolución de Revocatoria no respondió al recurrente, respecto al momento en que se debe hacer conocer la calificación del procedimiento a un denunciado, advirtiéndose que en ese sentido la ATT, señaló de manera expresa que en todo caso en el que ese Ente Regulador conozca una denuncia, de determinar la existencia de infracciones a las normas legales o reglamentarias, y de existir contravención al ordenamiento jurídico, corresponde la formulación de cargos al presunto responsable o denunciado, **momento procesal en el que se expone la base normativa que sustenta el acto administrativo respectivo, la cual denota el tipo de procedimiento sancionador que se está iniciando**, por lo que no existe veracidad en los argumentos vertidos por el recurrente, y que esta instancia considera que en el hipotético caso en que llegue a emitirse la formulación de cargos contra el recurrente es la instancia en la cual podrá hacer conocer su desacuerdo respecto la calificación del proceso si fuere pertinente.

viii) En cuanto a su argumento donde expone que: "Se desconoce en qué norma la ATT se basó para expresar que: "El procedimiento de controversia entre operadores, se inicia en razón de una reclamación presentada por una empresa o entidad regulada" es decir en una primera etapa no fundamenta cual es la diferencia entre Denuncia y Reclamo, peor aún no fundamenta en que norma positiva se establece que el procedimiento de controversia entre Operadores resulta de un Reclamo; se recuerda al recurrente que la ATT esclareció bajo que procedimiento viene efectuando las diligencias preliminares y/o de investigación, indicando el Capítulo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobada por Decreto Suprema N° 27172, el cual determina en su artículo 68 los aspectos extrañados por el recurrente, por lo que el argumento del recurrente carece de veracidad.

ix) En lo que corresponde a su argumento donde afirma que: "La ATT, mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022, pretende subsanar la falta de fundamentación y motivación que debió exponerse en las Notas ATT-DTLTIC-N LP 557/2021, ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021, ATT-DTLTIC-N LP 1678/2021 y ATT-DTLTIC-CIR EXT LP 252/2021 e imponer que al presente se encuentra en un procedimiento a denuncia y no así en un procedimiento de controversia entre Operadores, por la cual las señaladas notas incumplieron lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, con relación a la fundamentación que debieron contener los señalados actos administrativos, siendo el objeto del Ente Regulador precisamente observar ese tipo de vicios en los actos administrativos y no subsanarlos en el entendido a que en una etapa recursiva no puede asumir defensa con relación al desconocimiento del procedimiento administrativo (Investigación a Denuncia o Controversia entre Operadores) en el cual nos encontramos asumiendo defensa y mediante el cual se aperturó una etapa investiga producto de la denuncia presentada mediante la Nota con Cite: REG/0651/2021 de 14 de abril





de 2021 por parte de TELECEL S.A.; se advierte que la Resolución de Revocatoria, indica que el proceso de investigación a denuncia tiene como finalidad identificar al presunto responsable de los hechos y la identificación del incumplimiento al marco jurídico, considerándose como parte de las diligencias preliminares que la ATT puede efectuar, hasta que se decida la iniciación de un proceso sancionador o el archivo de obrados. Y la denuncia en cuestión, se encuentra en la etapa preliminar de investigación, no habiéndose iniciado ningún procedimiento, tal como lo tiene previsto el parágrafo II del artículo 40 de la Ley N° 2341 y a lo establecido en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 en sus artículos 76 al 83; por lo que no existe asidero legal para que el recurrente determine que no puede asumir defensa, toda vez que el procedimiento no se inició, ya que no fue notificado en ningún momento con alguna formulación de cargos, que es el escenario donde debe asumir su defensa, teniendo en cuenta además que las notas a las que hace referencia, corresponden a solicitud de información por parte de la ATT y respuesta a diferentes solicitudes efectuadas por el propio recurrente, por lo que no se observa que las mismas deban cumplir con alguna motivación o fundamentación, toda vez que consisten en diligencias preliminares de investigación.

x) En cuanto a su argumento donde expresa que: "El Ente Regulador de manera sorpresiva señala: "No existe un plazo expreso para concluir con las diligencias preliminares que la ATT pretenda efectuar y/o recabar", es decir que la ATT pretende establecer que dentro de la denuncia abundantemente expuesta y realizada por TELECEL S.A., se encuentran en una etapa investigativa y preliminar indefinida, vulnerando totalmente lo expuesto en los parágrafos I y II del artículo 17 de la Ley N° 2341"; es necesario considerar que el recurso de revocatoria fue por el supuesto silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta a su memorial de fecha 06 de mayo de 2022, no obstante que el mismo fue respondido a través de la nota ATT-DTL TIC-N LP 1177/2021 de 14 de julio de 2021. Asimismo, si bien la norma no dispone de manera explícita el plazo para la realización de las "Diligencias Preliminares, de Investigación e Información", de la lectura al Parágrafo I del artículo 77 del reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, las mismas deberían concluir con la formulación de cargos o el archivo de obrados, de acuerdo a la complejidad del asunto tratado, previendo en todo caso el cumplimiento del artículo 4 inciso k) de la Ley N° 2341, el cual establece que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando las realizaciones de trámites, formalismos o diligencias innecesarias, aspectos que serán fiscalizados por este Ministerio, en el marco su facultad prevista en la Disposición Transitoria Novena de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164 de 08 de agosto de 2011 y, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 28631 de 08 de marzo de 2006 (vigente), que en el artículo 30 inciso d) dispone: "La tuición de los ministros sobre las instituciones y empresas públicas se ejercerá de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales; asimismo la tuición alcanza a las facultades de fiscalización que podrá realizar el ministro (...)", a efectos de contar con la información necesaria, sobre el tiempo de tramitación de la denuncia interpuesta por TELECEL S.A en contra del recurrente.

xi) En lo concerniente a su argumento donde manifiesta que: "Por la normativa expuesta, la ATT ante la denuncia presentada por TELECEL S.A. y sus correspondientes respuestas de descargo presentadas por su empresa, tiene (6) meses para resolver dicha denuncia en base a la prueba material aportada en dicha etapa investigativa y preliminar. Recordando al Ente Regulador que la Administración Pública, se rige bajo los principios de eficacia y de Economía, Simplicidad y Celeridad, los cuales se encuentran establecidos en los incisos j) y k) del artículo 4 de la Ley N° 2341. Observando que la ATT, incumpliendo el Principio de Eficiencia, Simplicidad y Celeridad, señala que: "Debe tenerse presente que la etapa preliminar de investigación conforme lo previsto por el parágrafo II del artículo 40 de la Ley N° 2341, se encuentra en desarrollo" es decir que el Ente Regulador hace más de un año de haberse presentado la denuncia por parte de TELECEL S.A. y las respuestas de descargo realizadas por su empresa, sigue en etapa de investigación o preliminar, desconociendo a la fecha su empresa que tipo de investigación está realizando ya que nunca obtiene ninguna prueba material"; al efecto, se reitera los argumentos vertidos precedentemente.

xii) En lo que respecta a sus argumentos donde menciona que: "La ATT vulnera en una primera etapa el criterio de adecuación a derecho expuesto en el inciso ii del numeral 9 de la Resolución





Ministerial N° 085 de 06 de mayo de 2022, emitido por el MOPSV, puesto que, hasta la fecha continua sin fundamentar sus actos administrativos, incumpliendo de esa manera también lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341", es necesario tomar en cuenta que lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 085 de 06 de mayo de 2022, se refirió a que la Resolución de Revocatoria no respondió al recurrente, respecto al momento en que se debe hacer conocer la calificación del procedimiento a un denunciado, advirtiéndose que en ese sentido la ATT, señaló de manera expresa que en todo caso en el que ese Ente Regulador conozca una denuncia, de determinar la existencia de infracciones a las normas legales o reglamentarias, y de existir contravención al ordenamiento jurídico, corresponde la formulación de cargos al presunto responsable o denunciado, **momento procesal en el que se expone la base normativa que sustenta el acto administrativo respectivo, la cual denota el tipo de procedimiento sancionador que se está iniciando**, por lo que no existe veracidad en los argumentos vertidos por el recurrente, y que esta instancia considera que en el hipotético caso en que llegue a emitirse la formulación de cargos contra el recurrente es la instancia en la cual podrá hacer conocer su desacuerdo respecto la calificación del proceso si fuere pertinente.

xiii) En razón a su argumento donde: "Hace mención a lo expuesto por la ATT en la Resolución de Revocatoria, cuando expresa de forma textual lo siguiente: "corresponde manifestar que tal extremo no ha formado parte de los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria; sin embargo, al ser parte de lo analizado por el MOPSV" indicando de forma clara que esa Autoridad Jerárquica actúa de forma ultrapetita, solicitando al Ente Regulador se pronuncie sobre aspectos que no solicitó su empresa, cuando de manera contraria desde que se presentó el Recurso de Revocatoria ante un silencio administrativo, solicitó saber en qué procedimiento se encuentra como denunciado, si es ante una controversia entre operadores o una investigación a denuncia o de oficio; sin embargo, y como se pudo observar la ATT no se pronuncia al mismo señalando de forma errónea y sin ningún respaldo legal que una investigación no se encuentra dentro de un procedimiento"; al respecto se advierte que la Resolución Ministerial N° 085 de 06 de mayo de 2022, expuso que si bien la Resolución de Revocatoria, expresó que el único procedimiento sancionador que se inicia en razón a una denuncia es el Procedimiento de Investigación a Denuncia o de Oficio", la misma no respondía, respecto al momento en que se debe hacer conocer la calificación del procedimiento al denunciado, debiendo tenerse en cuenta que dicha observación fue en razón a que el recurrente de manera reiterada, señalaba el desconocimiento del proceso que se le iniciaría, sin que se constituya la misma en una observación que extralimite los reclamado por el recurrente, teniendo presente que el Ministerio de Obras Públicas de Servicios y Vivienda, como instancia superior de revisión de los actos emitidos por las entidades bajo tuición, puestos a conocimiento a través de los recursos jerárquicos, tiene la potestad de solicitar aclaraciones en razón a los argumentos vertidos por lo recurrentes, las cuales orienten a que las resoluciones de primera instancia, sean debidamente motivadas y fundamentadas, no siendo pertinente la observación efectuada por la ATT; sin embargo de lo expuesto en la Resolución de Revocatoria, se obtiene que la misma aclaró que aún se encuentran en fase investigativa de la cual puede o no emitirse la correspondiente formulación de cargos o el archivo de obrados, por lo que no se evidencia que la misma continúe en una constante falta de motivación y fundamentación.

xiv) En relación a su argumento donde solicita que: "La ATT, se pronuncie de manera fundamentada y motivada a la denuncia presenta por TELECEL S.A. en su contra y a los argumentos presentadas en defensa dentro de la señalada denuncia. Si existe un plazo para que la ATT se pronuncien a la denuncia señalada precedentemente y es el plazo establecido parágrafo II del artículo 17 de la Ley N° 2341, el cual determina un plazo de pronunciamiento de seis (6) meses desde que se presentó la denuncia, el cual el Ente Regulador hasta la fecha de presentación del presente Recurso Jerárquico no cumple, reiterando que hasta la fecha se desconoce en qué procedimiento está siendo investigado, si es controversia entre operadores o una investigación a denuncia o de oficio"; se considera que los argumentos son reiterativos, por lo que es aplicable los razonamientos vertidos en los numerales precedentes, tomando en cuenta además que su solicitud efectuada respecto al pronunciamiento de la ATT sobre la investigación material de los hechos, la misma debe ser atendida conforme a la determinación que adopte la ATT, ya sea a través de la formulación de cargos o el archivo de obrados, tal como lo establece el parágrafo I del artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.





xv) En razón a su argumento donde alega que: “Como denunciado dentro de un procedimiento administrativo, tiene el derecho de solicitar a la ATT, se pronuncie sobre los argumentos planteados al momento de asumir defensa y en caso de haber transcurrido un plazo, tiene el derecho a solicitar un pronunciamiento por parte del Ente Regulador ante una denuncia planteada porque afecta directamente a sus derechos subjetivos como denunciado”, se reitera que si bien el recurrente cuenta con todos los derechos establecidos dentro un debido proceso, el mismo no hizo conocer alguna solicitud expresa que demande respuesta formal ante la ATT, ya que solo se limitó a interponer un recurso de revocatoria ante la supuesta falta de respuesta a su memorial de 06 de mayo de 2022, observándose que en el mismo solicitó pronunciamiento de la ATT sobre la investigación material de los hechos, la cual debe ser atendida conforme a la determinación que adopte la ATT, ya sea a través de la formulación de cargos o el archivo de obrados, observándose además que no señala cuales son los derechos subjetivos ni de qué manera se los habría vulnerado, aspecto que impide algún pronunciamiento por parte de esta instancia jerárquica.

xvi) En lo que respecta a su argumento donde expone que: “El Ente Regulador continúa dilatando el pronunciarse sobre el fondo de la señalada denuncia presentada por TELECEL S.A. en su contra, incumpliendo los principios de eficiencia y celeridad establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, pese a que ya incumplió de manera abundante los plazos establecidos parágrafo II del artículo 17 de la Ley N° 2341”, se reitera que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 28631 de 08 de marzo de 2006 (vigente), que en el artículo 30 inciso d) dispone: “La tuición de los ministros sobre las instituciones y empresas públicas se ejercerá de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales; asimismo la tuición alcanza a las facultades de fiscalización que podrá realizar el ministro (...)”, a efectos de contar con la información necesaria, sobre el tiempo de tramitación de la denuncia interpuesta por TELECEL S.A en contra del recurrente.

10. Considerando que el recurso como medio de impugnación requiere que el derecho subjetivo o interés legítimo que por esa vía se pretende tutelar sea actual y no futuro, de manera que teniendo el procedimiento administrativo etapas, corresponde que los medios de impugnación se hagan valer en cada una de ellas, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas de procedimiento establecidas. En tal sentido y no obstante que las normas del procedimiento administrativo se encuentran estatuidas, principalmente, para tutelar los derechos del administrado, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden.

11. Por otra parte, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, de manera que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, esas normas deben cumplirse por los administrados, pues debe evitarse que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras, de manera que ante la presentación del recurso jerárquico interpuesto por Nicolás Manuel Choque, en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022 de 20 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la cual rechaza el recurso de revocatoria, por Silencio Administrativo Negativo en contra de su petición realizada mediante memorial de 06 de mayo de 2021, resulta evidentemente improcedente; toda vez que el mismo fue atendido mediante nota ATT-DTL TIC-N LP 1177/2021 de 14 de julio de 2021, notificada el 15 de julio de 2021. Y respecto al plazo para su solicitud efectuada en el citado memorial de 06 de mayo de 2021, el mismo debió ser atendido conforme a la determinación que adopte la ATT, ya sea a través de la formulación de cargos o el archivo de obrados, tal como lo establece el parágrafo I del artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, sin que amerite ingresar en otros argumentos no conducentes a la resolución del caso planteados por el recurrente, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Nicolás Manuel Choque, en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022 de 20 de





junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, al no haberse evidenciado el silencio administrativo negativo invocado por el recurrente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Nicolás Manuel Choque, en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022 de 20 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado al no haberse evidenciado el silencio administrativo negativo invocado por el recurrente.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

